

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 36

*Referencia:* 36

*Año:* 1954

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-03-1954

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°9 DE 1° DE FEBRERO DE 1954. (SOBRE  
IMPUESTOS DE INMUEBLES).

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 12340

*Publicada el:* 09-04-1954

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Bienes Inmuebles

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.335

*Rollo:* 52

*Posición:* 1149

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 36  
(DE 17 DE MARZO DE 1954)

por el cual se reglamenta la Ley N° 9 de 1° de Febrero de 1954.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°—Las personas naturales o jurídicas que introduzcan o hayan introducido al país materiales de construcción que no son producidos en la República ni pueden emplearse como sustitutos de los que se producen en el país y los vendan para la construcción de casas o edificios de cualquier uso, dentro de la jurisdicción de la República, tendrán derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la devolución de todos los impuestos, derechos y tasas pagados al Tesoro Nacional por la introducción de los citados materiales, siempre y cuando llenen los requisitos siguientes:

1°—Llenar y firmar un formulario que para tal efecto suministrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este formulario comprenderá los datos que a continuación se expresan:

a) Número y fecha de la liquidación en virtud de la cual se cubrieron los impuestos, derechos y tasas por la importación de los materiales dados en venta.

b) Nombre del comprador.

c) Lista detallada de los materiales vendidos.

d) Monto de los impuestos, derechos y tasas rebajados al comprador.

e) Permiso de construcción expedido por el Ingeniero Municipal, si lo hubiera, o por el Alcalde o Corregidor, en el cual conste la fecha inicial de la construcción o mejora.

2°—Con el formulario mencionado deberá acompañarse copia autenticada de la liquidación comprobatoria del pago de los impuestos, derechos o tasas y, además, un documento expedido por el comprador en el cual conste que ha quedado a su favor el valor de los impuestos, derechos y tasas de que se trate.

No será necesario presentar este último documento si el comprador suscribe el formulario explicado en el ordinal anterior.

Artículo 2°—Las personas naturales o jurídicas que construyan o realicen mejoras en casas o edificios para cualquier uso en territorio bajo la jurisdicción de la República, tendrán derecho a que se les exonere del pago del Impuesto de Inmuebles de que trata la Ley N° 9 de 1° de Febrero de 1954, siempre que llenen los siguientes requisitos:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando la exoneración del Impuesto sobre Inmuebles, de conformidad con la Ley 9ª ya citada.

b) Acompañar a la solicitud un certificado del Ingeniero Municipal en que conste la fecha inicial de la construcción.

c) Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de inscripción de la mejora.

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades de Panamá y Colón, el certificado del permiso para construir debe ser expedido por el Ingeniero Municipal. En los demás distritos por el respectivo Alcalde.

Artículo 3°—El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

### PRORROGASE UN PLAZO

DECRETO NUMERO 42  
(DE 31 DE MARZO DE 1954)

por el cual se prorroga el plazo para pagar el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del Comercio y la explotación de las industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 350 de 19 de Agosto de 1943 dispone que el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, expedidas de acuerdo con la Ley 24 de 1941, se cobrará a partir del 1° de Enero de 1944, por año calendario y que, en consecuencia, a partir del 1° de Enero de 1944, ese Impuesto deberá ser pagado sin descuento ni recargo alguno, si el pago se realiza a más tardar el 31 de Enero de cada año, y con el recargo de 20% cuando el pago se realice con posterioridad a esa fecha.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 35 de 9 de Diciembre de 1953, para renovar la Patente que se expida de acuerdo con la Ley 24 de 1941 y pagar el Impuesto anual correspondiente, será preciso presentar un Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que acredite que el solicitante no ha sido condenado, mediante resolución de las autoridades fiscales, ni por sentencia del Órgano Judicial ni del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por defraudación fiscal del Impuesto de Importación, del Impuesto sobre la Renta o de los Derechos Consulares.

Que la obtención del certificado explicado ocasionó retraso en el pago del Impuesto anual de las Patentes de Comercio hasta el punto de que se hizo difícil a los interesados efectuarlo dentro de los plazos señalados y, por consiguiente, cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 350 de 1943.

Que mediante Decreto N° 25 de 26 de Febrero próximo pasado, se prorrogó hasta el 31 de Mar-